



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-149-2023

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**LEY PARA EL PATROCINIO DE LAS ESCUELAS MUNICIPALES
DE MÚSICA, ESCUELAS DE MÚSICA Y BANDAS SINFÓNICAS
DE FORMACIÓN MUSICAL**

EXPEDIENTE 22.555

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**ALEJANDRO SOLANO VARGAS
ASESOR PARLAMENTARIO**

SUPERVISADO POR:

**LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

25 DE JULIO DE 2023



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. VINCULACION CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....	3
III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO.....	4
1. Adición de un nuevo inciso al artículo 4.	7
2. Reforma al último párrafo del artículo 71.	8
IV. CONSIDERACIONES FINALES	9
V. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	10
VI. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO.....	10
Aprobación.....	10
Delegación.....	10
Consultas.....	10
VII. FUENTES.....	11



**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-149-2023

INFORME JURÍDICO¹
**LEY PARA EL PATROCINIO DE LAS ESCUELAS MUNICIPALES
DE MÚSICA, ESCUELAS DE MÚSICA Y BANDAS SINFÓNICAS
DE FORMACIÓN MUSICAL**

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

EXPEDIENTE N° 22555

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto pretende con la adición de un nuevo inciso al artículo 4 y una reforma al último párrafo del artículo 71, ambos del Código Municipal. Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, establecer como atribución de los municipios, apoyar la creación y funcionamiento de escuelas municipales de música, y escuelas de música y bandas sinfónicas sin fines de lucro dentro de sus cantones.

Así mismo, pretende autorizar a los gobiernos locales la concesión de subvenciones a las citadas escuelas y bandas, siempre que estas cuenten, al menos, con personería jurídica vigente, debidamente inscrita ante el Registro Nacional.

II. VINCULACION CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE²

El proyecto de Ley, presenta una vinculación poco precisa, con el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 4: Educación de Calidad, referido al indicador de: Garantizar que el alumnado adquiera los conocimientos y la promoción de una cultura de paz y no violencia, y la valoración de la diversidad cultural.

El proyecto presenta una afectación negativa con la Agenda 2030, debido a que, en la reforma planteada, no contempla la reforma introducida por la Ley 10.199, Ley de vivienda municipal, de 5 de mayo de 2022, lo que podría eliminar las competencias de los Gobiernos Locales, en los proyectos de vivienda, afectando principalmente a los sectores vulnerables, que son objetivo de estos proyectos municipales, lo que incide negativamente en los objetivos No. 1: Fin de la Pobreza y el objetivo No. 11:

¹Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya. Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

² Información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

Ciudades y Comunidades Sostenibles en el indicador que busca garantizar que todas las personas tengan acceso a vivienda y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, tomando en cuenta principalmente comunidades y sectores marginales.

Corresponde al informe jurídico determinar la viabilidad del proyecto de Ley.

III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

El presente informe se realiza con base al texto sustitutivo del proyecto, aprobado en la comisión de Asuntos Municipales, el 20 de abril de 2022.

Al respecto, se llama la atención, al hecho de que el Código Municipal. Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas; tanto en su artículo 4 como el 71 (ambos objetos de reformas del presente proyecto) sufrió adiciones mediante la aprobación de la Ley de vivienda municipal, N° 10.199 del 5 de mayo de 2022. De este modo, al artículo 4 se le adicionó un nuevo inciso k) y al artículo 71 se le adicionó un último párrafo.

Dadas estas reformas que se proponen luego de las reformas aprobadas en la Ley de marras, es necesario modificar el texto de la presente iniciativa, ya que de mantenerse tal y como se encuentra, las reformas pretendidas se darían sobre textos recién adicionados al Código Municipal, lo cual es contrario a una adecuada técnica legislativa. Véase que en este texto sustitutivo se pretende la adición de un nuevo inciso k), el cual actualmente existe en la ley de marras, y en este mismo sentido, la reforma al último párrafo del artículo 71 recaería sobre un texto que recién se ha adicionado y que no guarda ninguna relación con el texto que se pretende modificar por medio de la presente iniciativa.

De este modo, es necesario que el texto del proyecto indique que se pretende la adición de un **nuevo inciso l)** al artículo 4, y la reforma **del penúltimo párrafo** del artículo 71, ambos del Código Municipal. Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas.

Teniendo presente esta advertencia, y en aras de una mejor comprensión de las reformas pretendidas por el presente proyecto, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo entre el Código Municipal. Ley N°7794 del 30 de abril de 1998 y las reformas pretendidas por el proyecto de ley N° 22555.	
Código Municipal. Ley N°7794 del 30 de abril de 1998 y sus Reformas.	Reformas pretendidas por el proyecto de ley N° 22555.
Artículo 4- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le	Artículo 4- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera

confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes:

a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.

b) Acordar sus presupuestos y ejecutarlos.

c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales, así como velar por su vigilancia y control.

d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales.

e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales .

f) Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

g) Convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta ley y su reglamento.

h) Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.

i) Impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y la equidad de género.

j) Crear los albergues necesarios para la atención de personas en situación de abandono y situación de calle.

~~k) Participar en el desarrollo de la política pública de vivienda que incida en el cantón, así como tener la posibilidad de desarrollar y gestionar proyectos de vivienda propios.~~

que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes:

(...)

k) Apoyar la creación y funcionamiento de las escuelas municipales de música, así como escuelas de música y bandas sinfónicas que, sin fines de lucro, brinden formación musical dentro del cantón. Estas escuelas y bandas deberán contar al menos con personería jurídica vigente, debidamente inscrita ante el Registro Nacional.

<p>Artículo 71- La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley 7 494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías a favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice, expresamente, una ley especial. Sin embargo, las municipalidades, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su concejo, podrán donar directamente bienes muebles e inmuebles, siempre que estas donaciones vayan dirigidas a los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, que a su vez quedan autorizadas para donar directamente a las municipalidades.</p> <p>Cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa.</p> <p>Podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos mencionados, siempre que exista el convenio o contrato que respalde los intereses municipales.</p> <p>A excepción de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos y vecinas del cantón que enfrenten situaciones, debidamente comprobadas, de desgracia o infortunio; asimismo, podrán crear albergues para las personas que se encuentren en situación de abandono y situación de calle, una vez demostrada dicha condición de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley para la Creación de Albergues Temporales de las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle. También, podrán subvencionar centros de educación pública, beneficencia o servicio social que presten servicios al cantón respectivo; además, las municipalidades podrán otorgar becas de estudio a sus</p>	<p>Artículo 71- (...)</p>

<p>munícipes de escasos recursos y con capacidad probada para estudiar. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior.</p> <p>Asimismo, las municipalidades quedan autorizadas con dispensa de trámite legislativo para gestionar y desarrollar proyectos de vivienda municipal y otorgar sobre las viviendas construidas el derecho de usufructo habitacional, mediante contrato de usufructo habitacional, conforme a lo estipulado en la ley que otorga competencia a las municipalidades para desarrollar y administrar proyectos de vivienda municipal. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior.</p>	<p>A excepción de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos y vecinas del cantón que enfrenten situaciones, debidamente comprobadas, de desgracia o infortunio; asimismo, podrán crear albergues para las personas que se encuentren en situación de abandono y situación de calle, una vez demostrada dicha condición de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley para la Creación de Albergues Temporales de las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle. También, podrán subvencionar <u>escuelas municipales de música, escuelas de música y bandas sinfónicas de formación musical que pertenezcan a asociaciones sin fines de lucro dentro del cantón</u>, centros de educación pública, beneficencia o servicio social que presten servicios al cantón respectivo; además, las municipalidades podrán otorgar becas de estudio a sus munícipes de escasos recursos y con capacidad probada para estudiar. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior.</p>
--	--

1. Adición de un nuevo inciso al artículo 4.

En primer lugar, se reitera la llamada de atención respecto a la necesidad de corregir el texto del proyecto para que se indique que se pretende la adición de un nuevo inciso l).

Por otra parte, la disposición de que las escuelas y bandas privadas, deberán contar al menos con personería jurídica vigente, debidamente inscrita ante el Registro Nacional, se da en el sentido de que se precisa legalmente que cuenten con los requisitos establecidos por la Contraloría General de la República para que se trasladen fondos de las Municipalidades a entes privados, siendo uno de ellos precisamente, que el ente cuente con personalidad jurídica, es decir, esté debidamente inscrito y cuente con la cédula jurídica.

2. Reforma al último párrafo del artículo 71.

Nuevamente, se llama la atención de que el texto del proyecto debe modificarse en el sentido de que debe indicar que la reforma pretendida es sobre el **penúltimo** párrafo actual y no sobre el último párrafo, debido a las recientes reformas sufridas por el Código Municipal.

De no hacer la corrección pertinente se estaría derogando tácitamente el párrafo recién adicionado al artículo 71 mediante la aprobación de la de la Ley de vivienda municipal, N° 10.199 del 5 de mayo de 2022.

Ahora bien, la reforma pretendida al artículo 71 radica en incluir a las escuelas municipales de música, escuelas de música y bandas sinfónicas de formación musical que pertenezcan a asociaciones sin fines de lucro en el cantón, dentro de las organizaciones a las cuales las municipalidades podrán otorgar subvenciones.

En este sentido, el Diccionario de la lengua española, en su 23.^a edición³, define “subvención” como “la acción y efecto de subvenir o subvencionar” o “la ayuda económica que se da a una persona o institución para que realice una actividad considerada de interés general”.

Según el Diccionario Económico y Financiero (Bernard-Colli)⁴- subvención es “*el gasto otorgado a título definitivo a una persona pública o privada a fin de aligerar o compensar una carga o fomentar una actividad determinada*” y, de modo más especializado, son “*las transferencias efectuadas por una colectividad pública en provecho de otras colectividades públicas, instituciones sociales o empresas*”.

Entonces la subvención se entiende como la entrega de dinero o bienes y servicios realizada por una administración pública a un particular, sea este una persona física o jurídica, para la realización de actividades consideradas de interés público, o en circunstancias de interés social.

En este orden de ideas, el proyecto hace referencia al término “escuelas municipales de música”, concepto que no es desarrollado a fondo. De una interpretación lógica del texto, se estaría entendiendo como proyectos municipales dirigidos a la creación y funcionamiento de escuelas de música; por cuanto deberán estar incorporados dentro del planeamiento anual del municipio, tanto a nivel operacional como presupuestario.

³ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española* (23.^a edición).

⁴ DICCIONARIO ECONOMICO Y FINANCIERO. BERNARD, Y. COLLI, JC., LEWANDOWSKI. Editorial: Asociación para el progreso de la dirección., Madrid., 1981.

De esta forma, no podrían las municipalidades otorgar subvenciones a las “escuelas municipales de música”, ya que el financiamiento de las mismas debería estar incluido en el presupuesto de cada municipalidad, en concordancia con los principios presupuestarios de universalidad e integridad, de anualidad y de programación, establecidos en el artículo 5 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001⁵.

Así las cosas, la disposición de la presente iniciativa, respecto de la subvención a las “escuelas municipales de música” puede inducir a errores, presentando roces con el principio de seguridad jurídica.

Otro aspecto a tener en consideración, es que el proyecto dispone que las municipalidades podrán otorgar subvenciones a “*escuelas de música y bandas sinfónicas de formación musical que pertenezcan a asociaciones sin fines de lucro dentro del cantón*”.

Esta disposición encasilla a los destinatarios de una posible subvención, bien sean escuelas de música o bandas sinfónicas, a que sean parte de asociaciones sin fines de lucro, lo cual excluiría la posibilidad de que escuelas de música y bandas sinfónicas que pertenezcan a otro tipo de organizaciones, como podría ser el caso de fundaciones, reciban este tipo de ayuda.

En aras de que la iniciativa sea de carácter más inclusivo y permita una distribución más igualitaria de los recursos en casos de subvenciones a escuelas de música y bandas sinfónicas, se recomienda sustituir la frase “asociaciones sin fines de lucro” por “organizaciones sin fines de lucro”, con lo cual se estaría incluyendo toda organización sin fines de lucro, debidamente registrada y con personalidad jurídica, según lo indicado en el texto del proyecto, ampliando de esta forma los posibles beneficiarios de la mencionada subvención.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Se deben realizar las reformas al texto del proyecto indicando que se pretende la adición de un nuevo inciso l) al artículo 4, y la reforma del penúltimo párrafo del

⁵ ARTÍCULO 5.- Principios presupuestarios. Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:

a) Principio de universalidad e integridad. El presupuesto deberá contener, de manera explícita, todos los ingresos y gastos originados en la actividad financiera, que deberán incluirse por su importe íntegro; no podrán atenderse obligaciones mediante la disminución de ingresos por liquidar. (...) d) Principio de anualidad. El presupuesto regirá durante cada ejercicio económico que irá del 1° de enero al 31 de diciembre. e) Principio de programación. Los presupuestos deberán expresar con claridad los objetivos, las metas y los productos que se pretenden alcanzar, así como los recursos necesarios para cumplirlos, de manera que puedan reflejar el costo.



artículo 71, ambos del Código Municipal. Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas.

No es procedente que los municipios otorguen subvenciones a programas propios, ya que estos deben estar incorporados en los presupuestos municipales. Las subvenciones se dan por parte de las administraciones públicas, y van dirigidas a entes externos, pudiendo ser estas personas físicas o jurídicas.

Se recomienda sustituir la frase “asociaciones sin fines de lucro” por “organizaciones sin fines de lucro”, con lo cual se estaría incluyendo toda organización sin fines de lucro, debidamente registrada y con personalidad jurídica, según lo indicado en el texto del proyecto, ampliando de esta forma los posibles beneficiarios de la mencionada subvención.

V. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Se recomienda que se incluya en el título de la propuesta “Adición de un nuevo inciso l) y reforma del penúltimo párrafo del artículo 71, ambos del Código Municipal. Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas”

Se deben realizar las reformas al texto del proyecto indicando que se pretende la adición de un nuevo inciso l) al artículo 4, y la reforma del penúltimo párrafo del artículo 71, ambos del Código Municipal. Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998, y sus Reformas en concordancia con las recientes reformas sufridas por la ley de marras.

VI. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Aprobación

El proyecto de ley requiere para su votación la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea.

Delegación

Por no encontrarse dentro de los supuestos del párrafo tercero del artículo 124 constitucional, la presente iniciativa de ley puede delegarse a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Consultas

Obligatorias:

Todas las municipalidades del país.



VII. FUENTES

Código Municipal. Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y sus Reformas.

Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001.

Diccionario económico y financiero. Bernard, y. Colli, jc., Lewandowski. Editorial: Asociación para el progreso de la dirección., Madrid., 1981.

Real Academia Española. Diccionario de la lengua española (23.ª edición).

Elaborado por: ASV

/*afr//25-07-2023

c.archivo//22555IJU//s-sil